

**EJECUCIÓN 33/2008, RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 20/2007-J, DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE MOISÉS
RODRÍGUEZ LIMÓN.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Cuenta al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 20/2007-J, resuelta el catorce de febrero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada el veinticuatro de enero de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y recibida en la Unidad de Enlace, tramitada bajo el número de folio OCJC-005, Moisés Rodríguez Limón solicitó, en la modalidad de copia certificada, ***“la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX, del precepto legal 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003.”***

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, el catorce de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Clasificación de Información 20/2007-J, en cuya resolución ordenó la reposición del procedimiento para que la Unidad de Enlace diera a conocer al solicitante la disponibilidad de lo requerido y el costo de la referida copia certificada; ello, atendiendo a que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tenía bajo su resguardo la información solicitada y ya había asumido su responsabilidad al determinar que daría acceso a la misma previa la supresión de los datos personales e incluso cotizó el costo de la copia certificada.

III. En cumplimiento a lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en reposición del procedimiento de acceso a la información, mediante correo certificado envió a Moisés Rodríguez Limón el oficio de fecha dos de mayo de dos mil siete, recibido el veintiuno de mayo del citado año (foja 29), en el cual le notificó que se encontraba a su disposición la

información relativa a la copia certificada de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX, del precepto legal 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003, haciéndole saber el costo de su reproducción y que le sería entregada previo el pago correspondiente en el Módulo de Acceso a la Información más cercano a su domicilio.

III. En vista de lo anterior, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el expediente DGD/UE-J/051/2007 al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respecto del cumplimiento dado a lo acordado en la Clasificación de Información 20/2007-J.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracción VI, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Moisés Rodríguez Limón este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determinó sustancialmente la reposición del procedimiento para que la Unidad de Enlace hiciera del conocimiento del solicitante la disponibilidad de la información requerida y el costo de su entrega en copia certificada.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 15, fracción VI, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, lleva a

cabo el seguimiento de la resolución de mérito a efecto de verificar en qué términos se ha cumplido lo ordenado en la misma. Dichos preceptos señalan:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Instruir los procedimientos de ejecución de sus resoluciones, encaminados a dar seguimiento hasta su total acatamiento;”

En ese orden, debe estimarse que este Comité está facultado para velar tanto por que se cumpla la resolución que ordena la reposición del procedimiento como por que se otorgue el acceso a la información solicitada.

Lo anterior es así, porque si bien es verdad que el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental instituye un procedimiento sumario en el que en principio no interviene el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, lo cierto es que el seguimiento de una determinación de reposición de procedimiento no ha de realizarse en forma aislada de los actos encaminados a entregar la información pública disponible, pues resultaría ocioso comprobar la reposición de un procedimiento sin analizar incluso si las nuevas actuaciones implicaron el respeto del derecho de acceso de información ejercido en la solicitud respectiva.

Por tanto, aun cuando se hubiese repuesto el procedimiento en acatamiento a una resolución, subsiste la facultad de este Comité de velar por que el acceso a la información se otorgue en forma adecuada y eficaz, lo que tiene por objeto la tutela efectiva del derecho fundamental de los gobernados al acceso a la información pública en posesión de un órgano del Estado.

En el presente caso, la Unidad de Enlace quedó vinculada por la resolución pronunciada por este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales a reponer el procedimiento de acceso a la información solicitada, poniendo a disposición del peticionario, previo pago del costo de su reproducción, la documentación consistente en la copia certificada de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX, del numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003.

Al respecto, se estima que se ha dado cumplimiento a lo anterior en virtud de que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió a Moisés Rodríguez Limón, por correo certificado con acuse de recibo (foja 29), el oficio de dos de mayo de dos mil siete, con la finalidad de comunicarle lo siguiente:

***“En relación con su solicitud presentada el 24 de enero de 2007 ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, recibida en esta Unidad el 25 del mismo mes y año, bajo el Folio OCJC-005, por este conducto, le notifico la resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, con el rubro de “Clasificación de Información 20/2007-J, anexa al presente.*”**

Asimismo, hago de su conocimiento que en términos del considerando segundo de la Clasificación antes mencionada, se pone a su disposición la información relativa a la “copia certificada de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX, del precepto legal 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003. Al respecto, este Comité determina que la Unidad de Enlace debe hacer del conocimiento del solicitante la disponibilidad de lo requerido y el costo de la referida copia certificada.”

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mencionado Reglamento y a lo manifestado en su escrito antes referido, en el que señaló como modalidad de entrega, la prevista en la fracción cuarta del último numeral citado, le notifico que si desea tener acceso a ésta en la modalidad de copia certificada, le será entregada en el domicilio del Módulo de Acceso a la Información que se encuentre más cercano a su domicilio, dentro del plazo de diez días hábiles computado a partir del momento en que acredite haber pagado la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 m.n.), conforme a los costos de reproducción establecidos por la Comisión para la Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal, en su sesión celebrada el 2 de julio de 2003.

El pago lo podrá realizar en cualquiera de los Módulos de Acceso o mediante ficha de depósito en el banco HSBC México, S.A., a la cuenta número 4038454211 a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien en la Tesorería de este Alto Tribunal ubicada en el segundo piso del edificio alterno, sito en 16 de septiembre número 38, Colonia Centro, de esta ciudad.

La consulta del “Directorio de Módulos” la puede realizar en la página de Internet www.scjn.gob.mx en la liga “Transparencia” en la subliga “Órganos encargados del acceso a la información” en la sección “Unidad de Enlace”, y con la finalidad de brindarle un mejor servicio se adjunta el tríptico “Directorio de Módulos de Acceso a la Información. Información y Transparencia a tu Alcance”.

Cabe agregar que tal como lo dispone el párrafo último del artículo 29 del citado Reglamento, si en el plazo de 90 días naturales contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al Módulo a recoger la información requerida, el medio en que se haya reproducido podrá ser destruido sin la devolución de los derechos enterados.”

Además, en las constancias del expediente de mérito obra, con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, el acuse de recibo del solicitante, Moisés Rodríguez Limón, de la comunicación antes transcrita.

De lo expuesto cabe concluir que la Unidad de Enlace realizó la reposición del procedimiento en acatamiento a la determinación de este Comité y de conformidad a lo previsto en el numeral 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicho precepto señala:

“Artículo 29. Cuando la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el título segundo de este reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la unidad de enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo

en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La unidad de enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”

En atención a lo anterior se debe tener por debidamente cumplida la reposición del procedimiento ordenada al resolverse la Clasificación de Información 20/2007-J, así como la adecuada atención a la solicitud presentada por Miguel Rodríguez Limón al haberse puesto a su disposición la información requerida.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución dictada en la clasificación de información 20/2007-J, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por debidamente otorgado el acceso a la información pública solicitada por Moisés Rodríguez Limón.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firma el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARTISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.